REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	**PIEDAD ROCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTRO.
PROCEDENCIA	**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
RADICADO	76 001 31 **05 006 2021 00537** 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 293 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE AFILIACIÓN: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMA Y MODIFICA

Hoy cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de DecisiónLaboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 266 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del procesoordinario laboral adelantado por la señora **PIEDAD ROCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** bajo la radicación **76001310500620210053701.**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **PIEDAD ROCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** demandó a **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A,** pretendiendo se declare la nulidad de la afiliación al Régimen de

Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por COLFONDOS S.A, como consecuencia se ordene el traslado al Régimen de Prima Media (RPM), se tenga como válidamente afiliada a COLPENSIONES y se disponga por parte de COLFONDOS S.A. el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como hechos, indicó que nació el 15 de enero de 1958, que inició sus aportes al Sistema General de Pensiones en la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy CAJANAL desde el mes de octubre de 1982, indica que desde 1993 hasta 1997 cotizó al con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones, perteneciendo al RPM y posteriormente el 29 de octubre de 1997, se trasladó a COLFONDOS S.A.

Dijo que del traslado efectuado a la AFP COLFONDOS S.A. se realizó ante las mentiras y promesas de un asesor de la AFP, configurándose un traslado de régimen, en el cual por desconocimiento propio desmejoraría su situación pensional., manifiesta que los asesores de COLFONDOS no le explicaron las condiciones de la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un RAIS y el RPM, no le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión y que nunca cumplió con dar una asesoría idónea legal y de buen consejo al no explicarle que también podría haber regresado al RPM.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, en relación con la condena solicitada, no acepta lo pretendido, específicamente en lo referente a la condena solicitada. No se opone a dicha condena, ya que la pretensión está dirigida contra la AFP COLFONDOS.

Reitera que no acepta lo pretendido en relación con la condena solicitada. No se opone a dicha condena, ya que la pretensión está dirigida contra la AFP COLFONDOS. Sin embargo, se opone a que se declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación de la actora PIEDAD ROCIO MARTÍNEZ al RAIS. Fundamenta su oposición en que la actora cumplió con el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez, según lo establecido en el artículo 13, literal 'e' de la ley 100 de 1993.

En relación con la solicitud de devolución al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la reactivación de la afiliación, se opone. Argumenta que dicha solicitud carece de fundamento fáctico y jurídico.

Finalmente, en cuanto a las costas, gastos o agencias en derecho, se opone a su pago. Argumentando que lo solicitado por la parte demandante carece de fundamento fáctico y jurídico.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

COLFONDOS S.A. se opuso a la declaración de ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS. Argumenta que la afiliación se realizó en ejercicio de su derecho a escoger libremente el fondo de pensiones, con el RAIS como elección. Destaca que sus asesores comerciales proporcionaron asesoría integral sobre las implicaciones del traslado, incluyendo características del RAIS, diferencias con el RPM, ventajas y desventajas, derecho de rentabilidad, derecho de retractación y requisitos para la pensión de vejez.

Sostiene que el traslado cumplió con todos los requisitos legales, sin presión ni coacción, y que el formulario de vinculación contiene la firma de la demandante, indicando consentimiento. Argumenta que no hay motivo para declarar nulo o ineficaz el traslado, ya que no se vulnera el derecho pensional, y la demandante puede obtener la pensión de vejez en el RAIS cumpliendo con los requisitos legales.

Hace referencia a las normas legales sobre nulidad absoluta y relativa, así como a los vicios del consentimiento (error, fuerza y dolo), señalando que la demandante no especifica claramente ninguna acción fraudulenta. Manifiesta que la demanda carece de fundamento jurídico y fáctico, ya que no se proporcionan pruebas de vicios en la vinculación a COLFONDOS.

Se opuso a la condena al traslado de aportes, indicando que la afiliación cumplió con los requisitos legales y que la pretensión es inviable. Se sostiene que la demandante, de manera libre y voluntaria, decidió afiliarse al RAIS, y no existen vicios del consentimiento que afecten el acto.

E insiste en oponerse a la condena por costas y agencias en derecho, argumentando que las pretensiones carecen de fundamentos jurídicos y probatorios. Destaca que la demandante firmó el formulario de vinculación de manera consciente y voluntaria, ratificando su deseo de permanecer en el RAIS.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación falta de legitimación en la cusa por pasiva, buena fe, ausencia de vicios de consentimiento, prescripción y compensación y pago.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 266 del 10 de octubre de 2022, declaró ineficacia del traslado efectuado de la señora **PIEDAD ROCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** al RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por COLFONDOS, el cual tuvo lugar el 29 de octubre de 1997. Impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargos a la afiliada.

Como consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la demandante y el capital, igual que los bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de la cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP.

Asimismo, declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas, y las absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Finalmente, condenó en costas a COLFONDOS.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del trámite de primera instancia, las partes no presentaron recursos respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

No obstante, el asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual COLPENSIONES y la DEMANDANTE allegaron sus escritos de alegatos.

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad paracomplementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 293

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **PIEDAD ROCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ,** habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por la demandante en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si **COLFONDOS S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.

3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[1].

Según esta Sala, tal condición especifica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

1. El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.

2. Conforme al deber de información las entidades de seguridad social deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.

3. la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **PIEDAD ROCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** se tiene que estuvo afiliado desde octubre de 1982 hasta mayo de 1993, tal y como se logra observar el reporte de historia laboral emitido por COLFONDOS S.A (PDF01 fl. 58-66 cuaderno juzgado) al RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, luego suscribió formulario de afiliación COLFONDOS S.A. el 29 de octubre de 1997, lo cual se constató con el formulario de afiliación ante la AFP, el cual en su diligenciamiento pudo constatar esta sala que el motivo fue traslado de régimen y origen ISS (PDF06 fl.57cuaderno juzgado). Asimismo, se observó en la documental aportada por la actora que el 1 de octubre de 2021 radicó ante COLPENSIONES formulario de afiliación entidad que para la misma fecha negó la solicitud indicando que se encontraba a 10 años o menos del cumplimiento de los requisitos de pensión (PDF06 fl.23 cuaderno juzgado).

La accionante sostiene que, cuando se trasladó de régimen, la AFP COLFONDOS no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, falto en la información dando claridad sobre las ventajas y desventajas de los dos regímenes e inclusive omitió información como cuál sería la diferencia entre una mesa pensional obtenida en cada régimen pensional incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **COLFONDOS S.A.**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente

al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar[2]. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En resumen, al examinar todas las pruebas presentadas en su totalidad, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que **COLFONDOS S.A**. hubiera brindado a la afiliada, previo a su traslado, toda la información, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado a la actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, COLFONDOS S.A. deberá reintegrar, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, como indicó el a quo, pero incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración

indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.3, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Cabe destacar el juez de primera instancia paso por alto ordenar la indexación de los dineros a trasladar, por lo que esta Sala procederá a adicionar el numeral tercero de la sentencia en consulta.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

> *"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."*

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración debidamente indexados, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** se tiene que el Juez impuso estas únicamente a COLFONDOS S.A, es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia[4], la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos. Dicho lo anterior, esta sala concluye que el a quo, actuó de forma apropiada al condenar a las demandas en costas.

En el caso sub examine **COLFONDOS,** funge en el proceso como demandada, recibiendo una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Pero se tiene que el juez paso por alto que **COLPENSIONES** también fungen dentro del proceso como demandada, recibió una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en el juicio y quien además de opuso a las pretensiones de la demanda. Por tanto, se revoca el numeral séptimo de la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas y en su lugar condenar a las dos demandadas.

Además de lo anterior, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de **ORDENAR a COLFONDOS S.A**. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 266 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ORDENAR** a **COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 266 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

ORDENAR a COLFONDOS S.A la devolución de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere. Además, deberá reembolsar los gastos de administración indexados, los seguros previsionales, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, las comisiones causadas y los rendimientos financieros generados durante los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la actora. Asimismo, deberá asumir los deterioros sufridos por el bien administrado.

También deberá, discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: REVOCAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia No. 266 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en ese sentido, condenar en costas en primera instancia a **COLFONDOS S.A y COLPENSIONES**, deberá el juez fijar la cuantía de estas.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del- tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

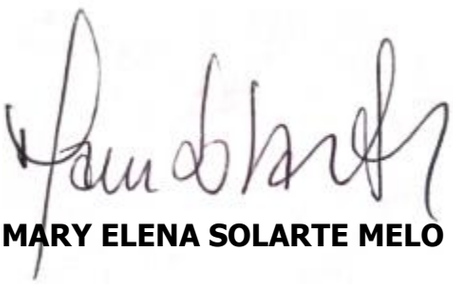

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65de55fbf28e9fef97b4ade8e08413cfc2a5be4f3f55a9ecd052ce3d5eaec64**

Documento generado en 04/12/2023 09:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica